



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario laboral

Radicado : 051543112001**2022-0008400**

Decisión : Resuelve reposición- no repone- inadmite demanda

Providencia: Interlocutorio No. 427

Por intermedio de apoderado judicial la empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P quien fuera llamada el proceso en calidad de litisconsorte necesario, presentó recurso de reposición en contra de dicha vinculación procesal, recurso que fuera impetrado en forma oportuna.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que el despacho erró en su apreciación de los motivos que dieron como resultado su vinculación procesal en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que, las resultas del proceso en nada pueden afectar a dicha empresa, además de ello, indica que es errada la decisión del despacho, pues la misma no guarda consonancia con el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, como fundamento de tal discrepancia, afirma que no le era dado la despacho ordenar integrar el litisconsorcio con las empresas TIGO UNE S.A y EDATEL, toda vez que la parte demandante, las había excluido del litigio al momento de subsanar la demanda, razón por la cual el trámite sólo se prosiguió en contra de la empresa Energía Integral Andina como parte pasiva.

Informa, además, que la vinculación como litisconsortes necesarios efectuada, busca subsanar los yerros de la parte demandante, quien después de excluirlas de la relación procesal, ahora pretende su inclusión con el único argumento de que se trata de evitar nulidades procesales, las cuales informa, no podrían generarse pues la vinculada- Colombia Móvil S.A- no fue empleadora del demandante, por tanto no tiene ninguna injerencia en los hechos descritos en la demanda, por lo que su vinculación resulta innecesaria.

A este punto, cabe resaltar que, la vinculación realizada a las empresas EDATEL y TIGO UNE- COLOMBIA MOBIL S.A., no surge como un capricho del juzgador para subsanar los yerros de la parte demandante, como lo afirma el recurrente,



sino que dicha vinculación surge de la necesidad de precaver nulidades procesales que puedan afectar el trámite normal del proceso, o una violación al debido proceso de aquellos sujetos procesales que debieron ser llamados al proceso, pero frente a los cuales se hubiera omitido dicha vinculación. En este caso concreto, si bien es cierto, la parte demandante en principio excluyó del extremo pasivo de esta acción a las hoy llamadas en litisconsorcio necesario, no es menos cierto, que el juez tiene la facultad- deber de sanear el proceso, utilizando para ello las herramientas legales puestas a su disposición por el legislador. En el presente caso, se advierte la necesidad de la vinculación por pasiva de las llamadas litisconsortes, y en tal sentido, se efectúa su integración como contradictores al proceso, con respaldo en el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 de la misma codificación y el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, siendo este último el estadio idóneo para adoptar las medidas de saneamiento, como la aquí realizada, con lo que queda claro que tal vinculación se hace de oficio, pues como se dijo sentado en la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2022, dicha circunstancia ya había sido advertida por el juzgador y era obligatorio su saneamiento.

Argumenta también, el recurrente que, al sostenerse la vinculación efectuada, se estaría forzando a asumir la competencia de un proceso en contra de entidades adscritas a la administración pública, pasando por encima de un requisito de procedibilidad, que es factor que determina la competencia del juez laboral, por lo que según su sentir este despacho carece de competencia para conocer de la demanda frente a EDATEL y COLOMBIA MOVIL S.A, por lo normado en el artículo 6 del C.P.T.

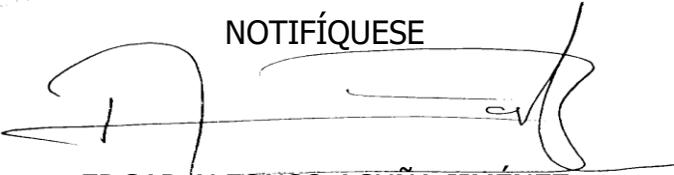
Frente a lo anterior, es sano aclarar que, la parte demandante, aportó constancia de haber adelantado la reclamación administraba de que trata el artículo 6 ya mencionado, tal como obra a numeral 21 del expediente digital, reclamación que data del 23 de mayo de 2022, sin que, a la fecha de aportación de las misma, esto es, septiembre 22 del año en curso, las citadas hubieran emitido respuesta a dichas reclamaciones, por lo que en el presenta caso, tampoco se configura la denominada falta de competencia, que alega el recurrente.

Por lo anterior y sin que sean necesarios otros argumentos, no se repone la actuación recurrida.



Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las contestaciones de la demanda efectuada pro Edatel S.A y Colombia Móvil S.A E.S.P., así como el llamamiento en garantía realizado por la primera de estas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b24248f0f471e03b1bd84f7042b585f10522fcb343c0a4d6235f04ae94575**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>